RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-71/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-92/2022. INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, **REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL Υ DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA REFERIDA COALICIÓN; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-92/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la referida coalición; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas al principio de interés superior de la niñez. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos

Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de

niñas, niños y adolescentes en materia político-

electoral del Instituto Nacional Electoral.

MORENA: Partido Político MORENA.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.PRI: Partido Revolucionario Institucional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El diecinueve de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como en contra de *PAN PRI* y *PRD*, integrantes de la referida coalición; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relativas al principio del interés superior de la niñez.

- **1.2.** Radicación. Mediante Acuerdo del veinte de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-92/2022.
- **1.3.** Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.
- **1.4.** Admisión y emplazamiento. El seis de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.
- 1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- **1.6. Turno** a *La Comisión*. El trece de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de la infracción consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.
- **3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *IETAM*.
- **4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa una fotografía y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, se denuncia que el día diez de mayo, en la página de la red social Facebook del usuario "PRD Tamaulipas", se emitió una publicación, la cual contiene diversas imágenes, observándose un grupo de personas apoyando al otrora candidato C. César Augusto Verástegui Ostos, en la cual aparece un niño, portando propaganda alusiva a la campaña del otrora candidato a la gubernatura por Tamaulipas, antes mencionado.

Para acreditar su dicho, el denunciante adjuntó la siguiente imagen y ligas electrónicas.

- https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj 5qQjoifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKTn2cNCymSI/?d=n
- 2. https://www.facebook.com/photo?fbid=304307855208721&set=pcb.304308261875347
- 3. https://www.facebook.com/PRDTAM



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que hasta el momento de haber sido emplazado tuvo conocimiento de las publicaciones denunciadas.
- Que las publicaciones denunciadas le son ajenas, toda vez que no asistió al evento en calidad de organizador o invitado, así como tampoco fue celebrado por instrucciones suyas.
- Se deslinda de la publicidad denunciada.
- Que las publicaciones son realizadas por terceros, en las cuales no participó en su difusión.

- Que las expresiones y manifestaciones realizadas por terceros están amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Que es inexistente la propaganda electoral donde participen niñas, niños y adolescentes, ni de forma activa u otra, toda vez que no figuran como parte de publicaciones donde se les conceda alguna participación, ni siquiera de forma indirecta, por ello no están en peligro sus derechos de identidad.
- Que no existe una difusión que ponga en peligro algún derecho en favor de niñas, niños y adolescentes, puesto que existió una cantidad mínima de visitas a dichas publicaciones y no se considera que las personas referidas sean identificables.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la realización de un evento donde aparezcan menores y sean publicadas por personas ajenas a él no se puede valorar de manera dolosa como elementos de índole electoral, pues resultaría irracional concluir que cualquier fiesta o manifestación genérica tiene fines electorales solo por el hecho de ser expresados y denunciados ante instancia electoral.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porqué a su juicio se tiene por actualizada la difusión de propaganda electoral que contravenga las reglas protectoras del interés superior del menor.

- Que el denunciante es omiso en describir con precisión los hechos y circunstancias que pretende demostrar.
- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditado la violación a las reglas de propaganda electoral.
- Que las pruebas aportadas por el actor son deficientes y no idóneas para acreditar los hechos que denuncia.
- Niega categóricamente la imputación relativa a una supuesta violación a las normas sobre propaganda política electoral.
- Que no se cuentan con elementos suficientes para acreditar el vínculo entre la autoría de las publicaciones denunciadas, toda vez que de los elementos de prueba aportados por el denunciante no se acredita quienes son los responsables del manejo de los perfiles denunciados.
- Que del acta circunstanciada presentada no se advierten elementos que permitan afirmar que las ligas electrónicas y su contenido sean de la autoría de ellos sujetos denunciados.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que de lo analizado en el acta circunstanciada OE/866/2022 solo acredita la existencia de las páginas electrónicas y no actos propios de los denunciados.
- Que las publicaciones denunciadas no tuvieron trascendencia o impacto social que haya puesto en peligro derecho alguno de niñas, niños y adolescentes.

6.2. PAN.

- Que las publicaciones denunciadas son ajenas al partido, toda vez que son difundidas por perfiles de terceros.
- Que el partido no es participe en la difusión de las publicaciones denunciadas.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas por terceros están amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.3. PRI.

- Que son hechos ajenos al partido, toda vez que se denuncian actos que no derivan de militantes.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

• Que el ciudadano denunciado no es militante del partido, por lo que no hay procedibilidad a la culpa in vigilando.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1. Imagen y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.
- **7.1.2.** Presunciones legales y humanas.
- **7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

- **7.2.1.** Presunciones legales y humanas.
- **7.2.2.** Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por PAN.

- **7.3.1.** Presunciones legales y humanas.
- 7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

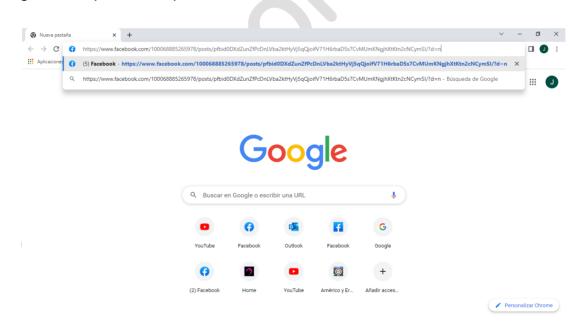
- **7.5.1.** Presunciones legales y humanas.
- **7.5.2.** Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas recabas por el *IETAM*.

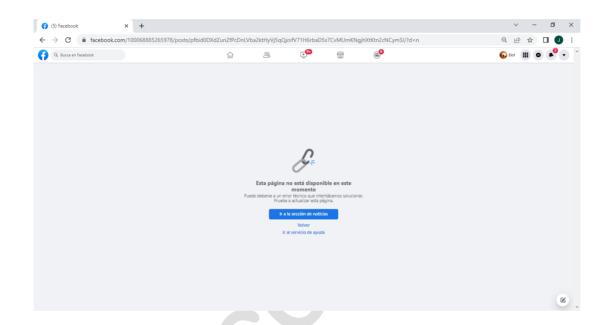
7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/866/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

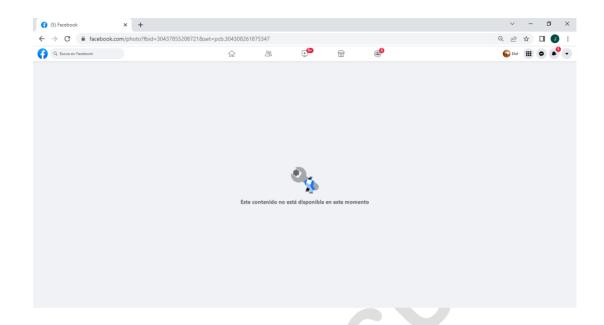
------HECHOS: ------

--- Siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qQjoifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKtn2cNCymSl/?d=n">https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qQjoifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKtn2cNCymSl/?d=n">https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qQjoifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKtn2cNCymSl/?d=n">https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qQjoifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKtn2cNCymSl/?d=n">https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qQjoifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKtn2cNCymSl/?d=n">https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qQjoifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKtn2cNCymSl/?d=n">https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qqioifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKtn2cNCymSl/?d=n">https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qqioifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKtn2cNCymSl/?d=n">https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qqioifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKtn2cNCymSl/?d=n">https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qqioifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKtn2cNCymSl/?d=n">https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qqioifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKtn2cNCymSl/?d=n">https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcD



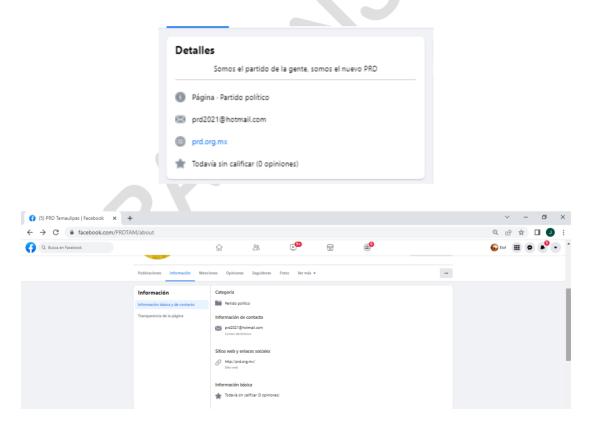
--- Enseguida, al hacer clic en la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social "Facebook", en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las siguientes leyendas: "Esta página no está







--- De dicho perfil también se desprende la siguiente información: -----









8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

- 8.1. Documentales públicas.
- 8.1.1. Acta Circunstanciada OE/866/2022, emitida por la Oficialía Electoral.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

- **8.2.1.** Imagen insertada en el escrito de queja.
- **8.2.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.
- 9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Tamaulipas", integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/866/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Con excepción de las siguientes ligas, las cuales no fueron encontradas:

- https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qQj oifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKTn2cNCymSI/?d=n
- 2. https://www.facebook.com/photo?fbid=304307855208721&set=pcb.304308261875347

10. DECISIÓN.

- 10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como del *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.
- 10.1.1. Justificación.
- 10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La Sala Superior en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la

imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad³.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,

³ Jurisprudencia 20/2019.

- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.
- III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.
- IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

- V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(…)

- VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:
- i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y
- iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(…)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denunció una fotografía en específico, la cual consiste en la imagen de un niño portando una camisa blanca en la que se aprecia un logo consistente en unos bigotes, logotipo que, como es un hecho notorio para esta autoridad, fue utilizado en la propaganda político-electoral del C. César Augusto Verástegui Ostos, la cual no se reproduce nuevamente en apego al derecho a la intimidad del niño en referencia.

Ahora bien, conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos poder imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se debe estar a diversos presupuestos básicos, entre ellos, la acreditación de los hechos denunciados.

En ese sentido, para efectos de tener por acreditados los hechos, se requiere localizar la publicación denunciada, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

En efecto, del análisis del Acta Circunstanciada OE/866/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, se advierte que se hizo constar la no existencia de la publicación de la imagen que a juicio del denunciante contraviene el derecho a la intimidad de niños y niñas, de modo que no obran en autos medios de prueba que acrediten los hechos denunciados.

De este modo, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar la existencia de la publicación denunciada, toda vez que las ligas electrónicas que aportó no corresponden a la imagen que denuncia.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, lo cual no ocurre en el caso particular, en el que se ofrecieron ligas electrónicas cuyo contenido no coincide con lo expuesto en el escrito de queja.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Por otro lado, en la Jurisprudencia 12/2010, la misma *Sala Superior* determinó que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por lo tanto, al no acreditarse que el C. César Augusto Verástegui Ostos, así como el *PAN*, *PRD* y *PRI*, desplegaron la conducta material consistente en difundir la imagen denunciada, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como del *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-71/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-92/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA REFERIDA COALICIÓN; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Εn	ام	último	párrafo.	dica
⊨n	eı	uitimo	parraro.	alce:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM